



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 de diciembre de 2023

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 20001 40 03 002 **2020 00284 01**
Demandante: ASTRID CAROLINA MAESTRE DAZA
Demandados: MYRIAN ESTELA FUENTES PLATA
Decisión: *Confirma auto impugnado y declara desierta la apelación formulada
Contra la sentencia de primera instancia*

ASUNTO A RESOLVER

El despacho resuelve el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del extremo ejecutado contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, durante la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia el 01 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó la inspección judicial y la exhibición de documentos solicitada por el demandado, siendo necesario además referirse en esta misma oportunidad sobre la apelación tramitada en este mismo asunto contra la sentencia de primer grado.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, mediante auto del 01 de diciembre de 2021, negó la práctica de las pruebas referentes a una ***inspección judicial*** por resultar innecesaria teniendo en cuenta que la demandada aportó certificaciones bancarias que dan detalle de lo que pretende probar y la ***exhibición de documentos*** por cuando la demandante aceptó las consignaciones y/o pagos realizados por la parte demandada a su cuenta.

2. Frente a esa decisión, el vocero judicial de la ejecutada interpuso recurso de apelación a fin de que se revoque la decisión, señalando que lo que busca probar con el decreto de esas pruebas es verificar si la cuenta que la demandante tiene en BANCOLOMBIA S.A. poseía la suma de dinero que afirma haber prestado a la demandada. Que el hecho no se circunscribe a que haya recibido los \$184.000.000

sino que la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo asciende a la suma de \$90.000.000 que representa un rubro importante respecto del cual es necesario determinar su origen, por ello, se requieren de los extractos bancarios desde el año 2016 al 2020 para verificar si en efecto poseía esa suma de dinero en esa cuenta bancaria, pues asegura que su protegida no le adeuda a la ejecutante la suma reclamada de \$90.000.000.

3. El recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo en esa misma audiencia y se ordenó la remisión las diligencias al superior, correspondiendo por reparto esa impugnación a esta célula judicial. Encontrándose pendiente desatar la alzada también fue repartida a esta misma sede judicial la apelación formulada contra la sentencia adoptada en primera instancia, cuya impugnación fue admitida por auto del pasado 11 de septiembre de 2023, sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial fue omitida la sustentación del recurso por la parte apelante.

II. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, la providencia que niegue el decreto o la practica de pruebas es susceptible del recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo tanto, resulta procedente para este despacho resolver de plano el recurso incoado por el ejecutado, de acuerdo al artículo 326 del C.G.P.

2. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados, el despacho procede a determinar si la negativa a decretar las pruebas solicitadas de inspección judicial y exhibición de documentos se encuentra ajustada a la normatividad al no encontrar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 236 y 266 del Código General del Proceso, o por el contrario, como lo sostiene la recurrente, debe decretarse las pruebas para verificar las afirmaciones de la demandate respecto a su poder adquisitivo para el periodo comprendido del 2016 a 2020.

3. SOPORTE FÁCTICO Y NORMATIVO DE LA DECISIÓN

Una vez repasados los argumentos que soportan el recurso de apelación se advierte que respecto al auto que denegó la inspección judicial debe rechazarse por no ser procedente la interposición de recursos contra esa decisión, y respecto al auto que denegó la exhibición de documentos debe ser confirmada, como se explica seguidamente.

En efecto, para la solicitud, decreto y practica de la prueba de inspección judicial deben observarse los lineamientos previstos en los artículos 236 a 239 del Código General del Proceso, en donde se establece categóricamente que esta prueba es procedente para verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, pero su carácter es de prueba supletoria cuando no pueda realizarse la verificación propuesta a través de otros medios de prueba.

A su turno, el párrafo final del artículo 239 ibidem, establece la improcedencia de los recursos de impugnación contra el auto en el que el juez niegue el decreto de la inspección judicial si considera que se torna innecesaria en virtud a otras pruebas existentes en el expediente, norma especial que diluye la procedencia de la apelación otorgada por la *iudex a quo* en el presente asunto, y por ello, no habrá de pronunciarse de fondo en este aspecto.

Ahora, de cara a la decisión relativa a la exhibición de documentos solicitada por el extremo ejecutado, se recuerda que a merced del artículo 266 del C.G.P., resulta procedente siempre que el solicitante i) exprese los hechos que pretende demostrar; ii) afirme que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos; y, iii) indique su clase y la relación que tenga con los hechos a probar. sin embargo, en el caso de marras la decisión censurada se fundó en la carencia de utilidad de ese medio de prueba, comoquiera que el objeto de la misma se consumó en el momento en que la demandante aceptó haber recibido los pagos a que se refiere la ejecutada en las excepciones la demandada, sustento que comparte este despacho, pues en esa medida la prueba se torna innecesaria, siendo la utilidad uno de los criterios de admisibilidad de la prueba, según la teoría general.

En este caso, el objetivo o hecho a probar anotado en la contestación de la demanda al solicitar la exhibición de los extractos bancarios de la demandante correspondiente a los años 2016 a 2020, se redujo a que con estos se demostraría que la demandada

le hizo pagos que ascienden a la suma de \$184.000.000, no obstante, al descorrer el traslado de las excepciones, el extremo ejecutante no desconoce dichas consignaciones al contrario, aceptó que recibió de la demandada esa suma de dinero, por lo que el debate probatorio en ese aspecto se encuentra definido.

En esa medida, el auto que denegó la exhibición documental requerida por el extremo apelante debe mantenerse sin reparo alguno, pues resulta ajustado a los parámetros establecidos en el artículo 169 del Código General del Proceso, bajo el entendido que las pruebas podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte cuando resulten útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, pero si ocurre como en este asunto, que entre los extremos de la litis no existe controversia respecto a las consignaciones efectuadas en favor de la demandante por un valor total de \$184.000.000 entonces, la prueba resulta innecesaria.

4. Ahora, sería el caso desatar finalmente la apelación formulada contra la sentencia de primer grado, sin embargo, una vez admitida la impugnación se constata que vencido el termino concedido para presentar la sustentación del recurso de apelación, el recurrente guardó silencio, lo que impone declarar desierto el recurso pendiente.

Valga precisar que a la luz del artículo 12 de la ley 2213 de 2022: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”.* (negritas fuera del texto).

Por auto de 11 de septiembre del 2023 notificado el 22 de septiembre de 2023, se concedió el término de 5 días para que el apelante sustentará el recurso de apelación admitido en esa misma oportunidad, bajo los términos previstos en el art. 12 de la ley 2213/22, cuyo término feneció el 29 de septiembre de esa misma anualidad, pero el apelante guardo silencio, de modo que omitió sustentar la impugnación, por consiguiente, se declarará desierta la apelación promovida inicialmente contra la sentencia de primer grado.

En virtud de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra la negación del decreto de la prueba de inspección judicial.

SEGUNDO. CONFIRMAR el auto proferido durante la etapa de decreto de pruebas en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 01 de diciembre de 2021, mediante el cual la Juez Segunda Civil Municipal de Valledupar negó la exhibición de documentos solicitada por el demandado, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 15 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

CUARTO. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

QUINTO. Devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Gonzalez Aconcha', is written over a light gray rectangular background.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
JUEZ